

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A
CCC 37845/2016/1/CA1 "H. F.s/robo...". Excarcelación. I. 42. (AP/37)

///nos Aires, 20 de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La jueza de grado no hizo lugar a la excarcelación de F. H. o F. N. H. A. bajo ningún tipo de caución, decisión que fue impugnada por la defensa oficial a fs. 8/9vta.

A la audiencia prevista en el 454 del CPPN, concurrió a expresar agravios por la defensa del imputado, el representante del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN. Finalizada la deliberación, nos hallamos en condiciones de resolver.

II. El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

El imputado fue procesado como autor del delito de robo en grado de tentativa (fs.54/60 del legajo principal), pronunciamiento que no ha adquirido firmeza.

La penalidad prevista para el delito que se le atribuye permite encuadrar su situación en la primera hipótesis del artículo 316, segundo párrafo, en función del artículo 317, inciso 1º ambos de la ley procesal.

Por otro lado se pondera la escasa gravedad del hecho atribuido que no posee entidad para ser evaluado a tenor del art. 319 del CPPN. Además se pondera que el fiscal se ha pronunciado a favor de la concesión de la excarcelación y la instrucción se presenta como sencilla -no vislumbrándose posibilidad de entorpecerla-, indicadores suficientes que definen que en el caso no se torna indispensable la privación de la libertad durante el proceso.

Ahora bien, en virtud de la condena que el imputado registra impediría dejar en suspenso una eventual sanción en la presente causa, a fin de asegurar su sujeción al proceso, la excarcelación será acordada bajo una caución juratoria, que se exhibe ajustada a sus condiciones personales (fs. 25 y 42/43vta.), y la obligación de comparecer en forma mensual al juzgado de origen bajo la modalidad que éste disponga (artículos 310 y 321 del código adjetivo).

Así voto.

III. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Coincido con mi colega preopinante, con la salvedad de que en los casos como en el presente, en que el Ministerio Público no se ha opuesto a la concesión de

la excarcelación, he sostenido que *“teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes”* (ver de esta Sala VI las causas nro. 20499 “G., E. J.” del 28 de abril de 2016, la nro. 2993/16 “D., N. E.” del 3 de febrero de 2016 y de la Sala V, la nro. 7411/14 “V., P. s/excarcelación”, del 25 de febrero de 2014, entre otras).

Así voto.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 4/5vta y **DISPONER LA EXCARCELACIÓN bajo caución juratoria** a F. H., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal, en la oportunidad en la que la magistrada determine. (artículos 310 y 321 del código adjetivo).

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo resuelto de atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara